



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50001 33 31 001 2011 00222 00
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: JESUS ANTONIO ZAMBRANO GONZALEZ
INCIDENTADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a decidir de fondo el incidente de desacato promovido por el señor **Jesús Antonio Zambrano González**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 6.845.572** de San José de Ocuney, en contra del **Municipio de Villavicencio**, por el presunto incumplimiento de las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el 23 de agosto de 2012 y 21 de octubre de 2014, respectivamente.

1. ACTUACIÓN JUDICIAL:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio en sentencia del 23 de agosto de 2012, decidió lo siguiente:

PRIMERO: PROTEGER los derechos colectivos, a la seguridad y salubridad públicas y al goce de un ambiente sano, previstos en los literales a) y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en favor de los habitantes del municipio de Villavicencio, específicamente los residentes del sector del puente vehicular ubicado en carrera 26 A con calle 24 B, los cuales vienen siendo vulnerados por el municipio de Villavicencio y la Policía Nacional.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio para que previa elaboración de los estudios necesarios, la destinación de una suma del presupuesto municipal y la celebración del respectivo contrato en los términos que las normas correspondientes lo indican, adelante las obras tendientes al enmallado o encerramiento por razones de seguridad del puente vehicular ubicado Carrera 26a Calle 24B entre los Barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos. Esta medida deberá cumplirse como máximo en la siguiente vigencia fiscal a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio para que adelante de manera inmediata las medidas conducentes al retiro de las basuras y escombros que se localizan al lado y lado del puente vehicular ubicado Carrera 26a Calle 24B entre los Barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos sobre el caño Maizaro, y para que los servicios de aseo sean prestados con la periodicidad y la eficacia necesarias a fin de evitar la contaminación por basuras y desechos en el lugar.

Con la misma finalidad y de manera inmediata, deberá adelantar campañas educativas tendientes a concientizar a la población residente en el lugar de la importancia de la conservación del medio ambiente y la prohibición de contaminar el lugar con basuras y demás desechos, so pena de las sanciones policivas correspondientes.

CUARTO: ORDENAR al Municipio de Villavicencio y a la Policía Nacional, diseñen y pongan en marcha de manera inmediata un plan integral de seguridad en el sector del puente vehicular ubicado en la Carrera 26a Calle 24B entre los Barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos sobre el caño Maizaro, para el efecto deberá realizarse un estudio de seguridad y estrategias que garanticen que el lugar no siga siendo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

utilizado por personas con propósitos delictivos, de suerte que se practiquen rondas y vigilancias en las condiciones y frecuencias que la seguridad del sector lo demande.

QUINTO: CONFÓRMESE un Comité de verificación del cumplimiento de este fallo, el cual estará integrado por el actor popular, el representante del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, y por el Alcalde Municipal, o su delegado; comisión que deberá entregar un informe mensual a este Despacho judicial sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Ordenar que por Secretaria una vez en firme esta decisión, se de (sic) cumplimiento a lo previsto en el artículo 80 de la ley 472 de 1998 remitiendo copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad.

(...). [Fls. 136 al 143 del cuad. principal]

En segunda instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta mediante providencia del 21 de octubre de 2014, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia del 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Villavicencio que en el término de **cuatro (4) meses** realice los estudios técnicos, que permitan la construcción de las obras pertinentes con las que se realice el enmallado o encerramiento por razones de seguridad del puente vehicular ubicado en la carrera 26ª calle 24B entre los barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marcos, tal como lo dispuso el a-quo en su fallo.

Para tal efecto, el Alcalde del Municipio de Villavicencio deberá tomar todas las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia, y adoptar un cronograma de mantenimiento periódico a las obras que realice.

Se le ordenará que con cargo a los recursos para inversión en agua potable y saneamiento básico que se le giren para el año 2015 por la Nación adopte las medidas técnicas, presupuestales y de planeación y un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución para que en esa vigencia fiscal la Administración formule y ejecute los proyectos requeridos para asegurar la descontaminación y conservación del caño Maizaro, especialmente en el sector objeto de esta demanda, cuyo estado de contaminación se comprobó en este proceso.

El plazo que se otorga para la ejecución de las obras es de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del vencimiento del primer término señalado

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 3° de la sentencia del 23 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio el cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio para que delante de manera inmediata las medidas conducentes al retiro de las basuras y escombros que se localizan al lado y lado del puente vehicular ubicado en la carrera 26ª con calle 24B entre los barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos sobre el caño Maizaro, y que los servicios de aseo sean prestados con



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

periodicidad y la eficacia necesarias a fin de evitar la contaminación por basuras y desechos en el lugar.

Se ordena al Alcalde de Villavicencio con la misma finalidad y de manera inmediata adelantar campañas educativas tendientes a concientizar a la población residente en el lugar de la importancia de la conservación del medio ambiente y la prohibición de contaminar el lugar con basuras y demás desechos, so pena de las sanciones policivas correspondientes.

Para efectos de lo anterior, el municipio deberá instalar en el puente ubicado en el caño Maizaro a la altura de la calle 24 B con K 26ª, avisos que informen la prohibición de arrojar basuras y las sanciones imponibles a los contraventores.

*Así mismo el señor Alcalde del municipio de Villavicencio deberá implementar en forma **permanente** en coordinación con la Policía y con la colaboración de las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marcos, medidas de vigilancia policiva que aseguren la observancia estricta de la prohibición de arrojar basuras, y que sancionen eficazmente a los contraventores.*

TERCERO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia apelada.

(...)." [Fls. 36 al 58 del cuad. 2^{da} instancia]

A través de auto del 28 de mayo de 2015, el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, avocó conocimiento del asunto. *[Fl. 166 del cuad. principal]*

Luego, con proveído del 31 de julio de 2015, el citado Juzgado ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 129 del C.G.P. y correr traslado al señor Alcalde del **Municipio de Villavicencio** por el término de tres (03) días, entre otros aspectos de índole secretarial. *[Fl. 26 del cuad. incidental]*

La notificación del auto descrito, se surtió por estado No. 040 del 04 de agosto de 2015; adicionalmente, de manera personal al señor **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio** el 11 de septiembre de 2015. *[Fls. 26 y 27 del cuad. incidental]*

Posteriormente, el referido Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio por medio de proveído del 26 de octubre de 2015, dispuso dar apertura a la etapa probatoria en el presente trámite incidental de desacato. *[Fl. 354 del cuad. incidental]*

El auto anterior, fue notificado por estado No. 061 del 28 de octubre de 2015. *[Fl. 354 reverso del cuad. incidental]*

Mediante proveído del 12 de julio de 2016, este Despacho asumió conocimiento del asunto y requirió al Comité de Verificación con el fin de que informara de manera detallada las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro del caso de marras. *[Fl. 358 del cuad. incidental]*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La notificación del auto mencionado en el párrafo precedente, se efectuó por estado No. 025 del 14 de julio de 2016; además, de manera personal al señor Alcalde del **Municipio de Villavicencio** mediante oficio No. 1012 del 25 de julio de 2016. [F/ls. 358 reverso y 359 del cuad. incidental]

El 29 de noviembre de 2016, este Estrado judicial citó a los integrantes del Comité de Verificación con el fin de que informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las sentencias emitidas dentro del presente asunto, allegando los soportes documentales que así lo acrediten. [Fl. 396 del cuad. incidental]

La notificación del auto descrito, se surtió por estado No. 042 del 01 de diciembre de 2016; adicionalmente, de manera personal al señor Alcalde del **Municipio de Villavicencio** y al **Incidentante**, vía correo electrónico y llamada telefónica del 12 de diciembre de 2016, respectivamente. [Fl. 396, 397 y 398 del cuad. incidental]

El 18 de enero de 2017, se llevó a cabo audiencia de Verificación de Cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del asunto, en la cual, se concluyó lo siguiente:

- “1. Se da por cumplida parcialmente el numeral segundo del fallo de primera instancia modificado por el de segunda instancia, en cuanto a que se realizó las obras tendientes al enmallado o encerramiento por razones de seguridad del puente vehicular ubicado en la carrera 26a calle 24B entre los barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marcos.*
- 2. No se ha adoptado un cronograma de mantenimiento periódico del enmallado o encerramiento puente vehicular ubicado en la carrera 26a calle 24B entre los barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marcos.*
- 3. No se evidencia el cumplimiento de la orden relativa con la adopción de medidas técnicas, presupuestales y de planeación tendientes a la descontaminación y conservación del caño maizaro especialmente en el sector objeto de esta acción.*
- 4. Se da por cumplido parcialmente el numeral tercero del fallo de primera instancia modificado por el de segunda instancia, lo anterior condicionado a la inspección judicial que se realice.*
- 5. No se evidencia cumplimiento al numeral cuarto y quinto del fallo de primera instancia modificado por el de segunda instancia.”.*

Acto seguido, se adquirieron los siguientes compromisos:

- “1. El Municipio de Villavicencio se compromete a adoptar un cronograma de mantenimiento periódico del enmallado o encerramiento del puente vehicular ubicado en la carrera 26a calle 24B entre los barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marco, para cuya presentación se le concede el plazo de 15 días.*
- 2. El Despacho señala como fecha y hora para realizar inspección judicial en el sector carrera 26A calle 24B entre los barrios Jorge Eliécer Gaitán y San Marcos para el **DÍA 7 DE FEBRERO DE 2017 A LAS 7:00 AM**. Se ordena que por secretaria se notifique al actor popular para que asista a la misma así misma a un representante de la secretaria.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. *Se solicita al asesor jurídico que notifique al representante de la secretaría de gobierno del municipio de Villavicencio para que asista a la inspección judicial antes programada a fin de verificar el cumplimiento del numeral cuarto.* [FIs. 399, 400 y 405 del cuad. incidental]

Posteriormente, el 07 de febrero de 2017, se realizó inspección judicial decretada previamente. [FIs. 407 y 408 del cuad. incidental]

Por último, este Despacho a través de proveído del 07 de diciembre de 2017, vinculó al actual Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, señor **Wilmar Orlando Barbosa Rozo** y corrió traslado del presente incidente por el término de tres (03) días. [FI 425 del cuad. incidental 2]

El auto referido en el párrafo anterior, fue notificado por estado No. 053 del 12 de diciembre de 2017. [FI 425 del cuad. incidental 2]

2. RESPUESTAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

El 16 de septiembre de 2015, la entonces Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Municipio de Villavicencio** (siendo Alcalde el señor **Juan Guillermo Zuluaga Cardona**), informó de la suscripción del contrato No. 645 de 2015, con el fin de intervenir los lugares que estaban siendo usados por los delincuentes como ruta de escape, en los cuales, se realizó encerramiento en estructura metálica, mismo que será adicionado con el propósito de ejecutar el encerramiento al puente y parte del Caño Maizaro a la altura de la Carrera 26 A con Calle 24B.

Así mismo, que a través de la Secretaría de Gobierno y Seguridad adelantó gestiones para la adquisición e instalación de medios de tecnología que generen seguridad en el municipio, logrando a través del convenio No. 967 de 2012, la instalación de 02 cámaras en el sector objeto de la acción popular. Al respecto, indicó que por el momento fueron instalados 02 postes en concreto de 14 metros en los puntos, puente entre san Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos, y en el entorno del Caño Maizaro.

Dijo que para la fecha se encontraban funcionando diferentes cámaras de vigilancia en lugares cercanos al sector estipulado en el fallo, como lo es, entre otras, el dispositivo de la Calle 25 D con Carrera 25 San Marcos - Simón Bolívar.

Adicionalmente, comunicó que la Secretaría de Medio Ambiente realizó actividades de sensibilización y educación con los habitantes y estudiantes del sector a través de capacitaciones y jornadas de aseo, uniéndose a dicha labor la empresa prestadora de servicio de aseo con el objetivo de contribuir a mejorar la calidad de vida de la comunidad y dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos emitidos.

Anunció que se instalaron avisos de advertencia sobre la prohibición de arrojar residuos sólidos en las fuentes hídricas y que por medio de los Acuerdos No. 200



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2013 y No. 261 de 2015, se estipularon normas ambientales de aseo sancionables mediante comparendo ambiental.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare el no desacato de las decisiones judiciales proferidas en el asunto ante las gestiones y actividades realizadas por su representado. *[Fls. 28 al 349 del cuad. incidental]*

Posteriormente, el 05 de agosto de 2016, el actual Jefe de la Oficina Jurídica del ente municipal (gobierno del Alcalde, señor **Wilmar Orlando Barbosa Rozo**), solicitó la valoración de las acciones informadas y realizadas por el ente territorial tendiente al cumplimiento de las sentencias judiciales, las cuales, fueron puestas en conocimiento a través del oficio No. 1030-01.03/596 del 15 de septiembre de 2015 y documentos adjuntos. *[Fls. 360 al 367 del cuad. incidental]*

Días después, el mismo Funcionario del **Municipio de Villavicencio**, puso en conocimiento que se ejecutó la obra de enmallado sobre el puente vehicular ubicado en la Carrera 26 A con Calle 24 B entre los barrios Jorge Eliecer Gaitan y San Marcos de Villavicencio de acuerdo a lo dispuesto en el fallo; adicionalmente, de la instalación y funcionamiento de 10 cámaras de video ubicadas en el sector que atienden las peticiones de la ciudadanía.

Avisó que se inauguró el Programa Colegios Entornos Seguros, el cual, tiene como objetivo garantizar la vigilancia y seguridad de los estudiantes, docentes, padres de familia y comunidad en general dentro y fuera de las instituciones educativas, mismo que fue presentado por el señor Alcalde del municipio el 02 de febrero de 2016.

Finalmente, reiteró el pedimento realizado en el memorial descrito en el párrafo que antecede. *[Fls. 369 al 395 del cuad. incidental]*

Luego, el 08 de febrero de 2017, el Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Villavicencio, aportó una serie de documentos entre los cuales, figura el requerido por el Ministerio Público en diligencia de inspección judicial. *[Fls. 413 al 417 del cuad. incidental No. 02]*

Posteriormente, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial comunicó que por medio del Convenio de Cooperación No. 1423 de 2016, suscrito con la empresa Bioagropecuaria del Llano S.A. ESP, se intervino el Caño Maizaro en el sector objeto de la acción popular, el cual, se encontraba contaminado principalmente por desechos sólidos arrojados primariamente por los mismo habitantes del sector. *[Fls. 418 al 423 del cuad. incidental No. 02]*

Por último, el señor **Wilmar Orlando Barbosa Rozo** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, informó de manera concreta las acciones previamente puestas en conocimiento tendientes a dar cumplimiento a las decisiones judiciales



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

emitidas dentro del asunto, motivo por el cual, precisó que la autoridad que representa, no ha actuado de manera omisiva, negligente ni dolosa, circunstancias que aduce deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar el cumplimiento de los respectivos fallos. [F/ls. 426 al 445 del cuad. incidental No. 02]

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Naturaleza del incidente de desacato en acción popular.

La Ley 472 de 1998 establece en su artículo 41, lo siguiente:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De acuerdo con la anterior enunciación jurídica, el incidente de desacato tiene como objetivo que el juez constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda la sentencia, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos salvaguardados.

Jurisprudencialmente se ha determinado que el desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, consultable con el superior jerárquico, quien decidirá si debe revocarse o no; no obstante, el Juez que conoce del incidente de desacato dentro del análisis que realice del mismo no puede agotar el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento de la orden impartida, sino que, también debe valorar la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios responsables y competentes del cumplimiento del fallo, examinando la conducta de los mismos de manera que se demuestre la presencia de culpa o dolo, sin que dichas situaciones puedan presumirse por el simple incumplimiento de lo ordenado.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el caso de marras, previo al estudio de la documental obrante en el expediente, de las cuales, puede extraerse lo siguiente:

- ✓ Que para los días 02, 11, 12 y 13 de marzo de 2015, se llevó a cabo campañas educativas teórico-prácticas con la comunidad escolar de las instituciones educativas Pio XII, Antonio Ricaurte y Abraham Lincoln,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respectivamente, sobre el manejo de los residuos sólidos desde la fuente y el Acuerdo No. 213 de 2013, temas que fueron socializados por parte de los estudiantes a los habitantes de los barrios San Marcos, Jorge Elicer Gaitán, Porvenir, Simón Bolívar, El Retiro, Dos mil, Antonio Ricaurte y residentes aledaños al Caño Maizaro. **[Fls. 159 al 165 y 171 al 349 del cuad. incidental]**

- ✓ Que el 14 de marzo de 2015, se realizó Jornada Integral de Aseo Comunitaria - JIAC en el Caño Maizaro sobre los barrios Porvenir, San Marcos y Jorge Elicer Gaitán, con la participación de la comunidad, estudiantes, docentes y personal administrativo de los colegios Pio XII y Antonio Ricaurte, y apoyo de entidades gubernamentales, correspondiente a recolectar residuos sólidos. **[Fls. 122 al 136 del cuad. incidental]**
- ✓ Que a través del registro fotográfico allegado se evidencia la realización de actividades de limpieza y recolección de basura en virtud del Convenio No. 1423 de 2016. **[Fl. 419 del cuad. incidental No. 02]**
- ✓ Que a través del Convenio de Cooperación No. 1423 de 2016¹, suscrito entre el municipio de Villavicencio y la Empresa de Servicios Públicos Bioagropecuaria del Llano S.A. E.P.S., se logró la realización de actividades de limpieza en los Caños Gramalotes, Cuerera y Parrado, identificados como puntos críticos a intervenir, con la participación de 60 personas de sectores vulnerables, logrando a su vez, generación de empleo para dichas personas. **[Fls. 419 reverso, al 423 del cuad. incidental No. 02]**
- ✓ Que en la diligencia de inspección judicial realizada el 07 de febrero de 2017 en la Carrera 26A No. 24B - 27, Puente ubicado sobre el Caño Maizaro y que divide los barrios Jorge Elicer Gaitán y San Marcos del municipio de Villavicencio, se constató: *i)* ausencia de avisos de prohibición de arrojar basuras sobre el Puente y el Caño Maizaro; *ii)* presencia de basuras sobre el cauce del Caño Maizaro; *iii)* cerramiento sobre el puente y falta de continuidad hacia sus costados; y *iv)* que el paso peatonal del Puente es de 30 centímetros poniendo en riesgo la vida de las personas que lo transitan. **[Fls. 407 y 408 del cuad. incidental]**
- ✓ Que el día 07 de febrero de 2017 en el horario comprendido entre las 08:29 a.m. y 09:19 a.m., la cámara de vigilancia instalada a un costado del Puente Gaitán del municipio de Villavicencio funcionaba correctamente, lográndose evidenciar a través de su filmación, agentes de la policía nacional en el

¹ El cual, tiene por objeto "AUNAR ESFUERZOS PARA ADELANTAR ACCIONES TENDIENTES A LA REDUCCIÓN DE LA CARGA SÓLIDA CONTAMINANTE Y LIMPIEZA DE LOS CAÑOS, GRAMALOTES, CUERERA Y PARRADO, ASÍ COMO ALGUNOS PUNTOS CRÍTICOS DE LA CIUDAD, PARA LA RECUPERACIÓN ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DE LAS FUENTES HÍDRICAS DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO EN EL MARCO DE UNA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, DANDO PRIORIDAD A LA GENERACIÓN DE EMPLEO REGIONAL E INCLUSIÓN SOCIAL CON LA COMUNIDAD DE SECTORES MARGINADOS."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sector y los participantes a la diligencia de inspección. **[Fl. 415 del cuad. incidental No. 02]**

4. CASO CONCRETO:

El señor **Jesús Antonio Zambrano González** en su calidad de actor popular, en procura del efectivo cumplimiento de las sentencias de emitidas dentro del asunto, promovió incidente de desacato en contra del **Municipio de Villavicencio**. **[Fls. 01 y 02 del cuad. incidental]**

En virtud de lo anterior y una vez surtido el trámite incidental, en concordancia con los aspectos relacionados en el acápite anterior y la documental obrante en el cuaderno incidental, se tiene que a la fecha, objetivamente el **Municipio de Villavicencio** no ha cumplido la totalidad de las actividades que le fueron impartidas para garantizar los derechos colectivos amparados en el presente asunto, en razón a que:

- i)** No ha adoptado un cronograma de mantenimiento periódico al enmallado y/o cerramiento realizado al Puente ubicado sobre el Caño Maizaro, exactamente en la Carrera 26A con Calle 24B entre los barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos de Villavicencio, y de existir, no se ha puesto en conocimiento de este Despacho, pese a que, en diligencia de verificación de cumplimiento del 18 de enero de 2017, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial (del gobierno del Alcalde, señor **Wilmar Orlando Barbosa Rozo**) se comprometió a presentarlo.
- ii)** No se ha formulado ni ejecutado proyectos que aseguren la descontaminación y conservación del Caño Maizaro en el sector objeto de la presente acción, y de existir, no se ha puesto en conocimiento de este Estrado judicial, pues en la diligencia de inspección llevada a cabo el 07 de febrero del año anterior, se comprobó la existencia considerable de material solido sobre el corredor hídrico y la ausencia de actividades de limpieza en el mismo, exactamente en zona aledaña a la Carrera 26A con Calle 24B entre los barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos, lo cual, permite considerar que no se realizan actividades periódicas de limpieza en el mismo y sus alrededores (costados), sin que sean suficientes para esta Operadora judicial las tres (03) actividades ejecutadas hasta ahora, estas son, la campaña teórico-práctica sobre el manejo de los residuos sólidos, la Jornada Integral de Aseo Comunitaria - JIAC y la contemplada en el Convenio de Cooperación No. 1423 de 2016.
- iii)** No ha instalado avisos de prohibición de arrojar basuras y de las posibles sanciones que ello acarrearía en el sector del puente reiteradamente mencionado, circunstancia que fue comprobada en la diligencia de inspección judicial realizada en el presente trámite, en la cual, se contó con la participación de la representante del Ministerio Público y las partes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Bajo las anteriores consideraciones, para esta Operadora judicial las órdenes impartidas en las providencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, han sido cumplidas parcialmente.

Ahora bien, para proceder a analizar la responsabilidad subjetiva en el presente trámite, se precisa que el Superior profirió decisión de segunda instancia el 21 de octubre de 2014, el cual, estableció dos (02) plazos para el cumplimiento de las directrices impartidas, el primero de ellos de cuatro (04) meses para la realización de los estudios que permitan la construcción de las obras de enmallado y/o cerramiento del puente vehicular de la Carrera 26A con Calle 24B entre los barrios Jorge Eliecer Gaitán y San Marcos; y el segundo de ellos de seis (06) meses, contado una vez finalizado el plazo anterior, para la ejecución de las obras ordenadas en el asunto. *[Ver fls. 36 al 58 del cuad. 2^{da} instancia].*

Teniendo en cuenta los términos citados anteriormente, se tiene que los mismos finalizaron para la fecha en que el señor **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** ostentaba la condición de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, sin que se hubiere acreditado el cabal cumplimiento de las órdenes objeto de estudio, pese a que, en su gobierno se iniciaron actividades que guardan relación con el obediencia de las decisiones judiciales, tales como:

- Las campañas educativas teórico-prácticas llevadas a cabo en el mes de marzo del año 2015, sobre el manejo de los residuos sólidos desde la fuente y el Acuerdo No. 213 de 2013.
- La jornada integral de aseo comunitaria realizada en el Caño Maizaro sobre los sectores de los barrios San Marcos y Jorge Eliecer Gaitán.
- Visita de inspección ocular llevada a cabo en el lugar objeto de litigio con presencia de delegados de la Secretaría de Medio Ambiente, Bioagropecuaria del Llano, Secretaría Gobierno y Seguridad, y Policía Metropolitana de Villavicencio.

No obstante, no se demostró trámite alguno adelantado ante la Secretaría de Hacienda para solicitar la adición presupuestal al proyecto "CERRAMIENTOS DE SEGURIDAD - LUGARES TRAMPA" con el propósito de ejecutar el cerramiento al puente y parte del Caño Maizaro a la altura de la Carrera 26ª con Calle 24b, ni se acreditó coordinación alguna para la realización de la jornada de limpieza masiva a la ronda del Caño Maizaro y si ésta, fue llevada a cabo, puesto que dichas razones fueron puestas en conocimiento, pero no se evidencia del plenario medios de prueba que infieran su existencia y/o cumplimiento.

Por su parte, el actual Alcalde de Villavicencio, señor **Wilmar Orlando Barbosa Roza**, quien asumió su mandato en el año 2016 y fue debidamente vinculado al presente trámite incidental, no ha llevado a cabo o en su defecto, no ha demostrado



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las acciones necesarias, adecuadas y suficientes para dar cumplimiento a los literales *i)*, *ii)* y *iii)* descritos en los párrafos que anteceden con el propósito de obedecer las decisiones judiciales objeto de verificación y en últimas, garantizar los derechos colectivos protegidos (seguridad y salubridad públicas, y goce de un ambiente sano), pese a que, ha transcurrido aproximadamente más de dos (02) años para acreditar el obedecimiento de las directrices impartidas y ello, no ha ocurrido.

Sin embargo, se tiene que durante su mandato, se han adelantado determinadas acciones en aras de obedecer las órdenes impartidas, a saber:

- Se demostró la ejecución del cerramiento del puente ubicado sobre el Caño Maizaro, específicamente en el sector objeto de litigio.
- Se acreditó el funcionamiento de la cámara de seguridad ubicada sobre el puente del Caño Maizaro y por ende, su instalación.
- Se demostró la realización de patrullajes y controles en el sector parte de uniformados de la Policía Nacional.

Una vez analizado el aspecto subjetivo, este Despacho concluye que quien debió dar cumplimiento a la sentencias emitidas dentro del asunto, es el señor **Juan Guillermo Zuluaga Cardona**, puesto que el vencimiento de los plazos concebidos por el Tribunal Administrativo del Meta para el obedecimiento de las directrices impartidas fenecieron en su mandato.

Así mismo, que el señor **Wilmar Orlando Barbosa Roza**, pese a que asumió la representación del **Municipio de Villavicencio** con el plazo vencido para el cumplimiento de las ordenes objeto de verificación, no ha realizado las gestiones suficientes para garantizar los derechos colectivos amparados, pese a que, ha transcurrido un término más que prudencial, para su obedecimiento, sin que se haya alegado y/o demostrado algún tipo de imposibilidad fáctica, jurídica y/o presupuestal.

En consecuencia, esta Operadora judicial declarará en desacato a los señores **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** en su condición de Ex Alcalde de Villavicencio y **Wilmar Orlando Barbosa Roza** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, y les impondrá las sanciones de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, de manera proporcional y razonable.

En cuanto a la graduación de la sanción por desacato, es pertinente indicar que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece una sanción de arresto hasta de seis (06) meses y multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, la que en todo caso impondrá el Juez



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

teniendo en cuenta el fin del incidente de desacato, el grado de cumplimiento y las razones o justificaciones aducidas por el funcionario incidentado y/o requerido.

En el sub judice, se evidencia el incumplimiento por parte de los señores **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** en su condición de Ex Alcalde de Villavicencio y **Wilmar Orlando Barbosa Roza** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, a lo ordenado en las sentencias proferidas dentro del asunto, reprochándoseles el retraso al obedecimiento de las órdenes impartidas, por lo que, se considera razonable y proporcional al grado de incumplimiento, sancionarlos con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales vigentes, para cada uno de ellos, suma que deberá ser consignada en la cuenta que el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo disponga para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, sin perjuicio del cumplimiento de la decisión judicial por parte del actual Alcalde del **Municipio de Villavicencio**.

En caso que, dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa impuesta, por Secretaría envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de esta providencia junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

5. RESUELVE:

Primero: DECLARAR en desacato de decisión judicial a los señores **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** en su condición de Ex Alcalde de Villavicencio y **Wilmar Orlando Barbosa Roza** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, debido al cumplimiento parcial impartido a las sentencias emitidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el 23 de agosto de 2012 y 21 de octubre de 2014, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: En consecuencia, **IMPONER** a los señores **Juan Guillermo Zuluaga Cardona** en su condición de Ex Alcalde de Villavicencio y **Wilmar Orlando Barbosa Roza** en su calidad de Alcalde del **Municipio de Villavicencio**, sanción consistente en multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes - S.M.M.L.V., para cada uno de ellos, dinero que deberá ser consignados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remitiendo a este Despacho copia de la correspondiente consignación.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Parágrafo: En caso que, dentro del término concedido, los sancionados no acrediten el pago de la multa impuesta, **por Secretaría** envíese al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, copia auténtica de este proveído junto con las constancias de ser primera copia, encontrarse ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo que tenían para pagar dicha multa, para su respectivo cobro.

Tercero: Antes de hacer efectiva la sanción impuesta, de conformidad con lo preceptuado inciso 3^{ro} del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **CONSÚLTESE** el presente proveído ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para lo cual, deberá enviarse el original de la actuación, y si es confirmada, **DÉSELE** su inmediato cumplimiento.

Cuarto: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes en la mayor brevedad y por el medio más expedito posible, enviándoseles copia simple e íntegra de este proveído. Déjense las constancias del caso.

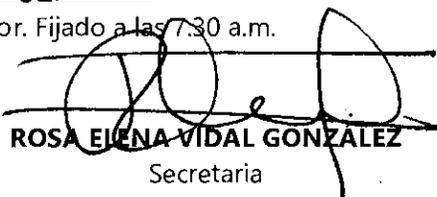
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **043** de fecha **25 SEP 2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ

Secretaria